



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2025.

### VISTO:

Este expediente caratulado "**V. R., J. N. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 134/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

### **El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:**

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de las presentaciones efectuadas por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. V. R. expresó, por un lado, que interpuso la presente acción contra el área de trabajo ya que solicitó audiencias "*hace más de 3 semanas*" para realizar un cambio de tareas al área de huerta y no le dieron ninguna



respuesta. Por otro lado, accionó contra el área administrativa ya que necesitaba *"que me pasen la plata que tengo en reserva a disponible por el motivo que soy extranjero y no tengo depósito ni encomienda"*. Finalmente, en ambos escritos, requirió que se notifique a su defensora Carina Bossolo.

Más adelante, se adjuntó la entrevista mantenida con la Dirección de Trabajo del CPF V, mediante la cual el accionante manifestó que le daba curso al habeas corpus *"por el motivo de cambio de tarea"*. Así como también, se acompañó el acta de entrevista mantenida con personal del servicio penitenciario, oportunidad en la cual V. R. insistió en que necesitaba liberar el dinero del fondo de reserva.

3. Luego se agregaron los informes elaborados por las dos áreas correspondientes, de los que surge:

La División Producción, tras su presentación, le comunicó al nombrado que *"antes de efectuar una readecuación de tareas, se evalúa la conducta, el concepto, la idoneidad del causante y la fase que transita, todo ello a fin de lograr una mejor evolución en su Programa de Tratamiento Individual"*, además, dejaron constancia que V. R. fue recientemente afectado a su taller inicial y debe aguardar un plazo mínimo de 2 periodos calificatorios con el fin de lograr una correcta evaluación del cumplimiento de los objetivos. Por otro lado, informaron que el accionante se encontraba transitando la fase de socialización, que ingresó a ese establecimiento penitenciario el 19 de octubre pasado





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

y se hallaba afectado al Taller de Mantenimiento de Pabellón desde el 28 de noviembre.

Por su parte, la Dirección Administrativa del CPF V indicó que le explicaron a V. R. que para la autorización del fondo de reserva es necesaria la autorización del juzgado que esté a su cargo -conf. art. 128 de la ley 24.660-, dejando constancia que *"no se ha recepcionado el oficio que exprese la liberación del fondo señalado"*.

V. R., en ambas oportunidades, manifestó su intención de seguir con el curso de la acción.

4. Ante ello el *a quo* subrogante señaló que la cuestión esgrimida por V. R. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y el art. 43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En tal sentido, señaló que, en cuanto al cambio de tareas laborales requerido, del informe del SPF surgió que se encontraba actualmente afectado al taller de mantenimiento de pabellón y que antes de efectuar una readecuación de tareas se evaluaba la conducta, el concepto, la idoneidad y la fase que estaba transitando a ese momento, conforme el programa de tratamiento individual, y a su vez, sostuvo que *"al haber sido afectado recientemente a su taller inicial, el interno debía aguardar un plazo mínimo de 2 periodos calificadorios a fin de lograr una correcta evaluación de los objetivos como así también poder contar con el cupo disponible para concretar lo solicitado"*.



En otro orden, señaló que "en relación a la autorización para disponer del dinero obrante en el fondo de reserva, en el informe acompañado se hizo saber que para poder autorizar tal medida era necesario que ello sea habilitado previamente por el juzgado a cargo del interno en cuestión (conforme lo normado por el art. 128 de la ley 24.660)" y que dicha dependencia no había recibido el oficio que indique la liberación pretendida.

Luego, citó el art.490 del CPP, la Ley 24.660 y, tras destacar que "si bien las solicitudes efectuadas no resultan ser motivo de hábeas corpus, sí son de resorte exclusivo de la judicatura a cuya disposición se encuentra el interno" , declaró su incompetencia y elevó en consulta, previa notificación al MPF.

5. Reseñado cuanto precede, advierto que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al pedido de V. R. por un cambio de tareas -que se relaciona a su programa de tratamiento y, por lo tanto, con el régimen de progresividad- y por la liberación de sus fondos de reserva y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada. Ello así se considera por las razones reseñadas y porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que "el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ( "*Laluz Fernández s/Hábeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Hábeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

6. Sin perjuicio de la solución adelantada, se advierte que V. R. en ambas presentaciones requirió que se notifique a su defensora por lo que, en aras de asegurar adecuadamente su derecho de defensa, corresponderá que una vez restituidas las actuaciones el magistrado de la instancia de origen disponga lo pertinente.

**El doctor Alejandro Adrián Silva dijo:**

A fin de lograr la conformación de la mayoría en la decisión, voy a acompañar a la solución propuesta en el voto que antecede, dejando a salvo mi opinión acerca de la judicatura que debe resolver este tipo de planteos, criterio que he expuesto en más de una ocasión y es, además, el que guía las decisiones del TOF que integro, expresado por el juez Bracco (en autos "*CANTEROS, Juan Carlos sobre habeas corpus*", sent.int.9/24; por citar alguna) al recordar lo decidido en "*Legajo n°3 - Imputado: MILDENBERGER, Leandro Javier s/legajo de ejecución penal*" (Expte. N°FGR 8375/2013/T01/3) y sus citas, no obstante -por las razones mencionadas- me pronuncio en este caso en el sentido adelantado al comienzo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**



I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta, con los alcances fijados en el último considerando;

II. Registrar, publicar y devolver.

---

*Fecha de firma: 31/01/2025*

*Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO DI COLA, Secretario de Cámara*



#39650095#441882662#20250131111411502